



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Partido Político (PP) con relación a la solicitud de información formulada por la C. Cinthya Stettin Cruz.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 29 de abril de 2015, la C. Cinthya Stettin Cruz, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/02005, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Copia simple de los documentos (expresión documental) de los gastos del mitín que realizó la candidata del PAN a la alcaldía de Guanajuato, Ruth Lugo, el pasado 25 de abril.

En caso de contener datos personales favor de dar la versión pública.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 06 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10106/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En razón de lo anterior, toda vez que la información de interés del ciudadano es inexistente en razón de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, asimismo, dicho numeral refiere que los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>	Inexistente
<p>En este orden de ideas, y atendiendo al principio de máxima publicidad, hágale saber que la información correspondiente al primer reporte que los partidos políticos deben reportar aún no ha sido presentado, hecho que sucederá el día 07 de mayo de los corrientes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).

5. **Turno al (PP):** El 06 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud al PAN a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PAN).** El 20 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido para la clasificación de confidencialidad) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Respuesta del PAN			Tipo de información								
<p>De conformidad con su solicitud de información folio UE/15/2005 de fecha 29 de abril de 2015 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2015, donde se me requiere copia simple de los documentos, de los gastos del mitin que realizó la candidata del PAN a la alcaldía de Guanajuato, Ruth Lugo, el pasado 25 de abril, Informo lo siguiente:</p>			<p>Se desprende una confidencialidad</p>								
<table border="1"><thead><tr><th>Unidades</th><th>Descripción</th><th>Importe de la donación en especie</th></tr></thead><tbody><tr><td>N/1</td><td>Material utilitario Institucionales (banderas, gorras)</td><td>No individualizado</td></tr><tr><td>1</td><td>Sonido, tapanco, galerías, torito.</td><td>\$8,000.00</td></tr></tbody></table>	Unidades	Descripción		Importe de la donación en especie	N/1	Material utilitario Institucionales (banderas, gorras)	No individualizado	1	Sonido, tapanco, galerías, torito.	\$8,000.00	
Unidades	Descripción	Importe de la donación en especie									
N/1	Material utilitario Institucionales (banderas, gorras)	No individualizado									
1	Sonido, tapanco, galerías, torito.	\$8,000.00									
<p>De los gastos de sonido y tapanco proporcionados forman parte de una donación en especie por parte de candidato, mismo del que proporcionó la cotización en copia simple anexa al presente oficio. (ANEXO 1)</p> <p>Con relación a la propaganda utilitaria utilizada en el evento referido, no es posible cuantificar la cantidad de propaganda que se proporcionó en el evento así como su importe, toda vez que forma parte de un bloque de propaganda que fue proporcionada al candidato desde el Comité Directivo Estatal. (ANEXO 2)</p>											

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
- 8. Sesión de CI.** El 05 de junio de 2015, se celebró la vigésima octava sesión extraordinaria, en la que la Enlace suplente de la UTF, señaló que de una revisión a los informes de campaña que fueron presentados por los partidos políticos entregados el pasado 7 de mayo de 2015, no cuenta con más información a la ya proporcionada en su primera respuesta; lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, por lo que de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

manifestaciones antes señaladas se tiene por cumplida la solicitud de información adicional que se tuviera al respecto.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la respuesta otorgada por el PAN, respectivamente, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Cinthya Stettin Cruz, citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información Pública.

El PAN al dar atención a la presente solicitud, informó lo siguiente:

Unidades	Descripción	Importe de la donación en especie
N/1	Material utilitario Institucionales (banderas, gorras)	No individualizado
1	Sonido, tapanco, galerías, torito.	\$8,000.00

El PAN comunicó en lo relativo a la propaganda utilizada en el mitin referido, que no es posible cuantificar ni la cantidad de propaganda que se proporcionó en el evento, ni el importe, toda vez que forma parte de un bloque de propaganda que fue proporcionada al candidato desde el Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, una vez revisada la documentación anexa, se observó que en realidad son dos facturas, una por concepto de; "GORRA CAMPAÑERA TEXTIL TIPO Ñ" y la segunda por concepto de "BANDERA DE MANO TIPO I", de las cuales sí es posible desprender la cantidad de propaganda y el costo unitario, mismas que se ponen a disposición del solicitante, en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información (sistema)

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.

De la respuesta proporcionada por la UTF señaló que la información es contiene partes y secciones consideradas como confidenciales con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia., tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

- RFC de personas físicas,
- domicilio particular,
- teléfono particular,
- firmas de personas físicas y
- número de registro en el padrón de militantes, del cual puede ser apreciada la fecha de nacimiento,

El **PAN** comunicó que lo relativo a los gastos de sonido y tapanco, forma parte de una donación en especie por parte de candidato, mismo del que proporcionó la cotización en copia simple para efecto de sustentar lo dicho, de la que **se desprende la confidencialidad**, en virtud de contener partes y secciones que identifican o hacen identificable a una persona de otra.

Cabe señalar que de la revisión a la cotización de mérito, se observó que la misma está signada por una persona física, y si bien se encuentra membretada con un logo de una empresa comercial, es decir, una persona moral, también lo es que, no se aclara el carácter con el que firma dicha persona, asimismo, contiene datos tales como:

- Correo electrónico
- Teléfono
- Domicilio

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente: *“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”*

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[ITA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** de la UTF y la que se desprende de la información proporcionada por el PAN, por lo que deben ser protegidos los datos personales consistentes en: firma, correo electrónico y domicilio de persona física, motivo por el cual se aprueba la **versión pública**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- archivo electrónico en versión pública - 1 cotización en versión pública
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Formato disponible	Medio electrónico
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por sistema , por lo cual la información se le pondrá a disposición por dicho medio.

B) Información inexistente.

La UTF comunicó que la información solicitada es inexistente (al momento de su respuesta) en razón de que los partidos políticos presentarán los informes de campañas, especificando los ingresos y gastos que se hayan generado, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

En ese mismo contexto, es importante hacer del conocimiento del interesado que las campañas en el Estado de Guanajuato al cargo de ayuntamientos, dieron inicio del 05 de abril de 2015.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

- La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- La UTF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10106/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la UTF se desprende que la información solicitada es inexistente (a la fecha de su respuesta), toda vez que no cuenta con la información, en virtud de que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a sus informes de campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, de conformidad con el artículo 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Políticos (LGPP), mismo que se señala a continuación para mayor referencia:

LGPP

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada (a la fecha de su respuesta).
 - o Toda vez que los informes del primer periodo de campaña de 2015 ya tuvieron que ser presentados el 07 de mayo de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta del PAN fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PP, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 79, numeral 1, inciso b) fracción I LGPP; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 40; 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** contenida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad que se desprende** de la información proporcionada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **A**, de presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información puesta a disposición por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF respecto de la información solicitada (**a la fecha de su respuesta**), en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento a la C. Cinthya Stettin Cruz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI303/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio al PP (PAN) y a la C. Cinthya Stettin Cruz, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información